

La paz como derecho humano

Carlos Villán Durán

Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Codirector del Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (Madrid)

Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)

Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1982-2005) (Ginebra)

Resumen

La sociedad civil internacional instó en 2010 a la comunidad internacional a trasladar el valor universal de la paz a la categoría jurídica de derecho humano. Durante seis años se desarrollaron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas los trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz. En 2016 la Asamblea General aprobó una Declaración sobre el Derecho a la Paz, que fue rechazada por la sociedad civil porque no reconoció la paz como derecho humano ni sus elementos esenciales, por lo que el proceso de codificación oficial debe continuar.

Palabras clave: derecho humano a la paz, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Comité Asesor. Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre el Derecho a la Paz.

Abstract

In 2010 the international civil society requested the international community to translate the universal value of peace into the legal category of human right. The codification and progressive development of the human right to peace took six years of work within the United Nations Organization. In 2016 the General Assembly adopted a Declaration on the Right to Peace that was rejected by the civil society, since it did not recognize the human right to peace nor its essential elements. Therefore, the official codification process must continue.

Key words: Human right to peace. General Assembly. Human Rights Council. Advisory Committee. Intergovernmental Working Group on the Right to Peace.

1.- Introducción

El 19 de diciembre de 2016 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 71/189¹, que contiene en su anexo la misma Declaración sobre el Derecho a la Paz que el Consejo de Derechos Humanos (en adelante: Consejo DH) había aprobado el 1 de julio de 2016 en su Resolución 32/28². Con ambas resoluciones respondió la comunidad internacional a las propuestas de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, que había desarrollado la sociedad civil organizada.

En el presente trabajo se ofrece un balance de los seis primeros años de codificación oficial en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (2010-2016). Se abre con los antecedentes aportados por las organizaciones de la sociedad civil (en adelante: OSC) para el desarrollo del derecho humano a la paz (Sección 2). A continuación, se recuerda el contenido material del derecho humano a la paz, según la codificación privada realizada por las OSC (Sección 3). Seguidamente, se analizan las distintas etapas por las que ha atravesado el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz en el seno de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Derechos Humanos, el Comité Asesor, el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre el Derecho a la Paz y la Asamblea General (Sección 4). Finalmente, se ofrecen algunas conclusiones que invitan a los Estados miembros tanto del Consejo DH como de la Asamblea General a continuar el proceso de codificación hasta conseguir un texto más ambicioso y con contenido, que sea acorde con el propuesto por la sociedad civil, que había rechazado por insuficiente el aprobado por el Consejo DH y la AG en 2016 (Sección 5); y una bibliografía científica seleccionada (Sección 6).

2.- Antecedentes: una iniciativa de la sociedad civil

Trasladar el valor universal de la paz a la categoría jurídica de derecho humano ha sido el propósito de la iniciativa legislativa llevada a cabo por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) a partir de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, que fue adoptada el 30 de octubre de 2006 por un comité de redacción de 15 personas expertas españolas y latinoamericanas.³ Desde entonces, la AEDIDH lideró exitosamente la campaña mundial de la sociedad civil a favor del reconocimiento del derecho humano a la paz (2007-2010), por medio de la cual la

1 Disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=589c723c4>

2 Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G16/131/48/PDF/G1613148.pdf?OpenElement>

3 Vid. C. R. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, 2.ª ed., Madú: Granada-Siero, 2008, 560 p. Véase también C. Villán Durán; "The human right to peace: A legislative initiative from the Spanish civil society", *Spanish Yearbook of International Law*, XV (2011), pp.143-171; y C. Villán Durán: "Civil society organizations contribution to the Universal Declaration on the Human Right to Peace", *International Journal on World Peace*, XXVIII, No. 4 (2011), pp. 59-126.

Declaración de Luarca fue compartida y debatida por personas expertas independientes en consultas organizadas por la AEDIDH en todas las regiones del mundo.

Las contribuciones regionales a la *Declaración de Luarca* se recopilaron en las declaraciones sobre el derecho humano a la paz adoptadas por personas expertas de la sociedad civil en La Plata, Argentina (noviembre 2008 y septiembre 2013); Yaundé (febrero 2009); Bangkok (abril 2009); Johannesburgo (abril 2009), Sarajevo (octubre 2009); Alejandría (diciembre 2009); La Habana (enero 2010); Morfou, Chipre (octubre 2010); Caracas (noviembre 2010); Nagoya y Tokio (diciembre 2011); Slovenj Gradec, Eslovenia (octubre 2012); San José de Costa Rica (febrero 2012, 2013 y 2014); Oswiecim, Polonia, y Londres (mayo 2013).

Al final de la campaña mundial, las OSC adoptaron el 10 de diciembre de 2010, en el congreso internacional celebrado en Santiago de Compostela con motivo del Foro Social Mundial de Educación para la Paz (Foro 2010), la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz y los Estatutos del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz* (en adelante: OIDHP).⁴

Mientras la *Declaración de Santiago* recogió en términos jurídicos las aspiraciones de paz de las OSC de todo el mundo, los Estatutos del OIDHP aportaron a las organizaciones de la sociedad civil la estructura institucional apropiada para promover y supervisar la aplicación de la *Declaración de Santiago* en todo el mundo.

Además, ambos textos —normativo e institucional— definieron la posición de las OSC ante el proceso de codificación oficial del derecho humano a la paz, que inició en 2010 el Consejo DH, a instancias de la sociedad civil.

Este recorrido global puso de relieve que una iniciativa legislativa conjunta de la sociedad civil y la academia puede abrir el camino a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos,⁵ incluso en un campo particular —guerra y paz— que tradicionalmente se reserva a los representantes de los Estados soberanos.

También por iniciativa de la AEDIDH, los parlamentos regionales de Asturias, Cataluña, Navarra y País Vasco, así como el Cabildo de Gran Canaria y numerosos ayuntamientos, aprobaron por unanimidad de todas sus fuerzas políticas declaraciones institucionales en las que se reconoció la pertinencia del derecho humano a la paz y se instó al Gobierno de España a apoyar deci-

⁴ Véase C. Villán Durán y C. Faleh Pérez (eds.). *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*. AEDIDH: Luarca, 2010, 638 pp. Véanse los textos completos de la Declaración de Santiago y los Estatutos del OIDHP en www.aedidh.org/?q=node/1852 y www.aedidh.org/?q=node/1855

⁵ Vid. C. Villán Durán y C. Faleh Pérez (Dirs.). *The International Observatory of the Human Right to Peace*. AEDIDH: Luarca, 2013, 545 pp., art. 34. Vid. también J. Symonides. "Towards the universal recognition of the human right to peace", *The International Affairs Review*, 2006, Nº 1 (153), pp. 5-19, at 18-19.

didamente la iniciativa legislativa patrocinada por la sociedad civil española.

Por su parte, la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados adoptó el 14 de septiembre de 2011, también por unanimidad de todas sus fuerzas políticas, una proposición no de ley a favor del derecho humano a la paz, por la cual urgió al Gobierno a apoyar el proceso de codificación oficial ante las Naciones Unidas para incluir el derecho de las personas y los pueblos a la paz, y a unirse al Grupo de Estados Amigos del proceso de codificación del derecho humano a la paz.⁶

Finalmente, la XXI Cumbre Iberoamericana reunida en Asunción (Paraguay) adoptó el 29 de octubre de 2011 —con el voto expreso de España— un comunicado especial sobre el derecho a la paz a iniciativa de Costa Rica con el apoyo de la AEDIDH, que recordó el fundamento de este derecho en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados miembros de la Comunidad Iberoamericana. Igualmente, urgió a sus 22 Estados miembros a apoyar la codificación del derecho a la paz, que ya había sido iniciada en el Consejo DH, abriendo el camino a su desarrollo progresivo y reconociendo la importante contribución realizada por las OSC para promover el derecho a la paz.⁷

3.- El contenido material del derecho humano a la paz

Al igual que la *Declaración de Luarca*, el preámbulo de la *Declaración de Santiago* de 2010 defiende una visión holística de la paz,⁸ pues esta no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado (paz *negativa*). En efecto, tiene también una dimensión positiva orientada a alcanzar tres objetivos, a saber: en primer lugar, satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos, con miras a erradicar la violencia estructural originada en las desigualdades económicas y sociales que están presentes en nuestras sociedades. En segundo lugar, eliminar la violencia cultural, que se manifiesta en la violencia de género, la familiar, en la escuela o el puesto de trabajo. En tercer lugar, la paz positiva requiere el efectivo respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin discriminación.

En consecuencia, el preámbulo de la *Declaración de Santiago* subraya la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, porque son las causas básicas de la

⁶ Cfr. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, N.º 831, sesión 46 de 14 de septiembre de 2011, pp. 19-22 (debate en Comisión), y Serie D, N.º 595, de 28 de junio de 2011, pp. 3-6 (texto de la PNL).

⁷ Vid. el texto completo del *Comunicado especial sobre el derecho a la paz de la XXI Cumbre Iberoamericana* en <http://segib.org/cumbres/xxi-asuncion-paraguay>

⁸ Véase C. Faleh Pérez. "Civil society proposals for the codification and progressive development of international human rights law", en C. Villán Durán y C. Faleh Pérez: *The International Observatory of the Human Right to Peace*, cit., pp. 105 - 132.

violencia estructural, la cual es incompatible con la paz tanto a nivel nacional como internacional.

Además, el nuevo orden económico internacional debe ser sostenible, con el debido respeto al medio ambiente. También se debe dedicar al desarrollo económico y social de los pueblos los recursos liberados por el desarme internacional, el cual deberá llevarse a cabo bajo un estricto y eficiente control internacional.

Los 29 párrafos del preámbulo de la *Declaración de Santiago* también explicitan el fundamento jurídico de los derechos reconocidos en la parte dispositiva, que a su vez constituyen los elementos principales del derecho humano a la paz (Parte I). Además, se hace una distinción entre derechos (sección A: artículos 1 a 12) y obligaciones (sección B: artículo 13). La Parte II se dedica al mecanismo de supervisión de la futura declaración de las Naciones Unidas (artículos 14-15). La Declaración concluye con tres disposiciones finales.

El artículo 1 de la *Declaración de Santiago* reconoce los titulares (personas, pueblos, grupos y humanidad) y los sujetos obligados del derecho humano a la paz (Estados y organizaciones internacionales). Los artículos 2 a 12 desarrollan el contenido material del derecho humano a la paz, a saber: derecho a la educación en y para la paz y los derechos humanos (artículo 2); derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno sano y seguro (artículo 3); derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible (artículo 4); derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia (artículo 5); derecho de resistencia y oposición a la opresión (artículo 6); derecho al desarme (artículo 7); libertad de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión (artículo 8); derecho a obtener el estatuto de refugiado (artículo 9); derecho a emigrar y a participar (artículo 10); derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, justicia y reparación (artículo 11), y derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 12).

El artículo 13 de la *Declaración de Santiago* se refiere a las obligaciones de todos los actores internacionales para la realización del derecho humano a la paz. Mientras la responsabilidad principal de preservar la paz recae sobre los Estados y organizaciones internacionales (párrafos 2 a 6), todos los actores internacionales, incluyendo empresas, personas, grupos en sociedad y la comunidad internacional en su conjunto, deben reconocer sus obligaciones para realizar el derecho humano a la paz.

En particular, los Estados tienen la responsabilidad de proteger a la hu-

manidad del flagelo de la guerra. Esto, sin embargo, no implica autorización a ningún Estado para intervenir en el territorio de otros Estados. Además, toda acción militar fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas es contraria al derecho humano a la paz (párrafo 7).

Para garantizar la realización del derecho humano a la paz, el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta debe ser fortalecido. Con este propósito, se debe revisar urgentemente la composición del Consejo de Seguridad, a fin de hacerlo más democrático y representativo de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas. Igualmente, revisar el derecho de veto de los cinco miembros permanentes, porque es el causante de la parálisis del CS ante las grandes crisis internacionales. También reformar sus métodos de trabajo, para hacer del CS un órgano transparente. Por último, debe permitirse a los representantes de la sociedad civil participar en las reuniones ordinarias del CS (artículo 13.8).

La supervisión de la aplicación de la futura declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz (Parte II) se confía en la *Declaración de Santiago* al grupo de trabajo sobre el derecho humano a la paz (artículo 14), compuesto por 10 personas expertas independientes, elegidas por la Asamblea General para un mandato de 4 años. Entre sus funciones principales (artículo 15), el grupo de trabajo deberá promover el derecho humano a la paz; adoptar acciones urgentes; realizar investigaciones *in loco* sobre violaciones del derecho humano a la paz; presentar informes anuales a los órganos políticos relevantes de las Naciones Unidas; preparar un proyecto de convención internacional sobre el derecho humano a la paz; y contribuir a la elaboración de definiciones y normas relativas al crimen de agresión y al derecho de los Estados a la legítima defensa.

Por último, las disposiciones finales sitúan la *Declaración de Santiago* en el contexto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el DIDH. También aseguran la prevalencia del principio *pro persona*. Por último, subrayan que todos los Estados deben aplicar de buena fe las disposiciones de la Declaración “adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole, que fueran necesarias para promover su realización efectiva”.

4.- Codificación y desarrollo progresivo en el ámbito de las Naciones Unidas

Conforme a la práctica desarrollada por las Naciones Unidas, la mayor parte de las normas pertenecientes al DIDH han sido objeto de codificación y desarrollo progresivo de acuerdo a un método mixto y simplificado, en el que los órganos intergubernamentales competentes invitan a representantes de la sociedad civil a participar en sus trabajos, especialmente durante las primeras fases de la codificación.

En la actualidad la iniciativa codificadora oficial reside en el Consejo DH (47 Estados). Fue establecido en 2006 para, *inter alia*, formular “recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos”.⁹ A pesar de ser un órgano intergubernamental dependiente de la Asamblea General, el Consejo DH permite participar en sus trabajos a las organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social, siguiendo el precedente establecido en la anterior Comisión de Derechos Humanos, a la que sustituyó.

Pero, como se ha puesto de relieve en el caso del emergente derecho humano a la paz, los Estados deben ser persuadidos por una sociedad civil internacional sólidamente organizada, cuyos representantes deben trasladar sus iniciativas legislativas internacionales a los Estados miembros del Consejo DH. En efecto, son habituales las resistencias de los Estados a innovar en la elaboración de nuevas normas de DIDH. Para superarlas, la sociedad civil debe hacer un trabajo preparatorio muy convincente, asociando la contribución de personas expertas procedentes de la propia sociedad civil, del mundo académico y del sistema de las Naciones Unidas, esto es, los miembros de procedimientos especiales del Consejo DH (grupos de trabajo y relatores especiales), así como de los comités establecidos en tratados de derechos humanos y del Comité Asesor del Consejo DH.

Las estrategias desarrolladas por la AEDIDH y el OIDHP, junto con 2.000 OSC, ciudades e instituciones públicas asociadas de todo el mundo, aseguraron que la *Declaración de Santiago* y sus trabajos preparatorios fueran tenidos debidamente en cuenta tanto por el Comité Asesor (18 personas expertas) como por el Consejo DH (47 Estados miembros).

⁹ Resolución 69/251 de la Asamblea General, de 3 de abril de 2006, párr. 5.c.

a. El Consejo de Derechos Humanos

Al establecer el Consejo DH en 2006 como uno de sus órganos subsidiarios, la Asamblea General reconoció que «la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad colectiva y el bienestar»; por lo que afirmó que «el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente».¹⁰

Por lo tanto, el mandato del Consejo DH comprende la promoción y protección de todos los derechos humanos para todas las personas, incluidos el derecho al desarrollo y el derecho a la paz, contribuyendo así a afianzar los tres pilares fundacionales de las Naciones Unidas. Dada su composición actual —de 47 Estados miembros, 26 son africanos y asiáticos— dispone de una amplia mayoría para atender las reclamaciones de los Estados del Sur en materia de derechos humanos. A diferencia del Consejo de Seguridad, ningún Estado tiene derecho de veto en el Consejo DH y las decisiones en su seno se adoptan por mayoría.

Una vez alcanzada su operatividad en 2007, el Consejo DH respondió afirmativamente a la demanda creciente de la sociedad civil internacional a favor del reconocimiento internacional del derecho humano a la paz. Las actividades desarrolladas ante el Consejo DH por la AEDIDH —organización de reuniones paralelas de personas expertas y presentación de declaraciones escritas y orales ante el pleno del Consejo DH, suscritas por más de 500 ONG e instituciones académicas de todo el mundo— rindieron los frutos deseados: la incorporación del derecho humano a la paz al programa de trabajo del Consejo DH y de su Comité Asesor.

En efecto, el Consejo DH abordó de manera consistente el desarrollo del derecho a la paz como derecho emergente en el DIDH desde una triple perspectiva: como parte integrante del también emergente derecho a la solidaridad internacional; como parte del derecho de todas las personas y todos los pueblos a un orden internacional democrático y equitativo, según proclama el artículo 28 de la DUDH; y como elemento esencial del derecho de los pueblos a la paz. En este último ámbito, los desarrollos conseguidos han sido especialmente prometedores para el derecho humano a la paz.

El Consejo DH aprobó en el período 2008-2009 resoluciones sobre la promoción del derecho de los pueblos a la paz, que resultaron útiles para iniciar la codificación internacional.¹¹

¹⁰ Resolución 69/251 de la Asamblea General, de 3 de abril de 2006, cit., § 6 del preámbulo.

¹¹ Para mayor detalle sobre las actividades realizadas en ese período tanto por el Consejo DH como por el Comité Asesor en la promoción del derecho a la paz, vid. C. Villán Durán: “El derecho humano a la paz: balance de seis años de codificación internacional”, in Natividad Fernández Sola (coord.): *Fronteras del Siglo XXI. ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho*. Tirant lo Blanch: Zaragoza/Valencia, 2018, pp. 234-241.

Sin embargo, el *iter* codificador del derecho humano a la paz comenzó en sentido estricto con la Resolución 14/3 del Consejo DH, de 17 de junio de 2010, en la que se reconoció por primera vez la importante contribución de la sociedad civil al desarrollo del derecho a la paz, que había cristalizado a través de la campaña mundial de la AEDIDH a favor del reconocimiento internacional del derecho humano a la paz (2007-2010). En consecuencia, el Consejo DH abrió el proceso de codificación oficial al encargar a su Comité Asesor que redactara una declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz en el plazo de dos años.¹²

El Consejo DH reiteró el 17 de junio de 2011 el mismo pedido que ya había formulado en 2010 al Comité Asesor.¹³ En efecto, la Resolución 17/16 tomó nota del informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor y le pidió que, en consulta con los Estados miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes, le presentase un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz en su 20.º período de sesiones (junio de 2012). No obstante, el debate y la votación de las resoluciones del Consejo DH sobre el derecho de los pueblos a la paz, adoptadas tanto en 2010 como en 2011, revelaron la persistente división entre los Estados en desarrollo y los Estados desarrollados.

A pesar de ello, España fue el primer Estado desarrollado en anunciar un cambio de posición radical en relación con el derecho humano a la paz y su codificación internacional. Aunque el 17 de junio de 2011 había votado en contra de la adopción de la Resolución 17/16, tres meses después (el 21 de septiembre de 2011) los representantes permanentes de España y Costa Rica ante las Naciones Unidas en Ginebra anunciaron, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Paz, su respectivo apoyo a la codificación internacional del derecho humano a la paz y, por ende, su incorporación al Grupo de Estados Amigos que, bajo los auspicios de la AEDIDH, se había constituido en noviembre de 2007 en torno al Consejo DH y a favor de la codificación de ese derecho emergente.¹⁴

El significativo cambio de posición de España fue consecuencia lógica de la proposición no de ley (PNL) que la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados había aprobado una semana antes (el 14 de septiembre de 2011) a favor del derecho humano a la paz.¹⁵ En efecto, la PNL fe-

¹² Los detalles relativos a la negociación y redacción definitiva de la Resolución 14/3 del Consejo DH, se pueden consultar en C. Villán Durán: “*El derecho humano a la paz: balance de seis años de codificación internacional*”, loc. cit., pp. 241-247.

¹³ Resolución 17/16, de 17 de junio de 2011, aprobada por 32 votos a favor (Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos y del Caribe), a saber: Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bahréin, Bangladesh, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Cuba, Ecuador, Gabón, Ghana, Guatemala, Jordania, Kirguistán, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mauricio, México, Nigeria, Pakistán, Qatar, Rusia (Federación de), Senegal, Tailandia, Uganda, Uruguay, Yibuti y Zambia. Votaron 14 Estados en contra, a saber: Estados miembros de la Unión Europea (Bélgica, España, Eslovaquia, Francia, Hungría, Polonia, Reino Unido), Estados europeos asociados (Noruega, República de Moldavia, Suiza, Ucrania), Estados Unidos, Japón y República de Corea. No hubo abstenciones. Se registró una suspensión del derecho de voto (Libia).

¹⁴ Informe de la conmemoración disponible en www.aedidh.org/?q=node/1997

¹⁵ La negociación de la PNL en el Congreso de los Diputados y la obtención del acuerdo de todos los grupos

licitó a la AEDIDH por haber liderado la campaña mundial sobre el derecho humano a la paz e instó al Gobierno a apoyar el proceso de codificación oficial en las Naciones Unidas, “con el fin de que se incluya el derecho de las personas, grupos y pueblos a la paz”. También se instó al Gobierno a incorporarse al Grupo de Estados Amigos a favor del proceso de codificación y que se diese traslado de la PNL a todas las instituciones y organizaciones internacionales de las que España es Estado miembro.

b. El Comité Asesor

Conforme al mandato recibido del Consejo DH en 2010, el Comité Asesor (en adelante: CA) —órgano compuesto de 18 personas expertas independientes con sede en Ginebra— desarrolló sus trabajos de redacción de un proyecto de declaración sobre el derecho a la paz en el marco de sus períodos de sesiones 5.º a 8.º, que tuvieron lugar entre agosto de 2010 y febrero de 2012. Durante esos dos años las OSC participaron activamente en la preparación de la citada declaración, tanto ante el grupo de redacción de seis miembros, que se constituyó al efecto, como en los plenarios del CA dedicados al debate del proyecto de declaración.¹⁶

El CA presentó al Consejo DH su tercer y definitivo informe sobre el derecho de los pueblos a la paz, incluyendo en el anexo su “proyecto de declaración sobre el derecho a la paz”,¹⁷ que compartió el mismo enfoque holístico de la paz que la *Declaración de Santiago*, recogiendo el 85% de las normas propuestas por la sociedad civil.

En cambio, la declaración del CA no aceptó el preámbulo de la *Declaración de Santiago*, que detalla los fundamentos jurídicos del derecho humano a la paz. También evitó pronunciarse sobre la reforma del Consejo de Seguridad. En cuanto al mecanismo de aplicación, a diferencia de las OSC, se limitó a invitar al Consejo DH a “establecer un procedimiento especial que vigile el respeto y el ejercicio del derecho a la paz y que informe a los órganos competentes de las Naciones Unidas” (art. 13.6).

En definitiva, el CA y su grupo de redacción se mostraron muy sensibles a las reclamaciones que les habían dirigido las OSC y algunos Estados. Lo que puso de relieve la importancia de la labor desarrollada por el OIDHP y la AEDIDH articulando las contribuciones de las OSC, que durante dos años colaboraron estrechamente con el CA y su grupo de redacción preparando

parlamentarios, fue el fruto de un laborioso cabildeo durante casi tres años, conducido por la AEDIDH y secundado por el OIDHP.

¹⁶ Los pormenores sobre la colaboración de la AEDIDH con el CA durante 2010-2012 se pueden consultar en C. Villán Durán: “El derecho humano a la paz: balance de seis años de codificación internacional”, loc. cit., pp. 250-260.

¹⁷ Doc. A/HRC/20/31, de 16 de abril de 2012, anexo, pp. 3-11.

documentos, organizando consultas y participando en las sesiones plenarias del CA, en cuyo marco se debatieron ampliamente las enmiendas propuestas por la sociedad civil.

c.El Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre el Derecho a la Paz

El Consejo DH debatió el proyecto de declaración sobre el derecho a la paz del CA y adoptó el 5 de julio de 2012 la Resolución 20/15 por 34 votos a favor¹⁸, 12 abstenciones¹⁹ y un voto en contra.²⁰ Se observará que España y otros 10 Estados europeos innovaron significativamente, al pasar del voto en contra a la abstención.

La resolución, después de acoger con satisfacción la importante labor que realizaron las organizaciones de la sociedad civil para promover el derecho de los pueblos a la paz, decidió establecer “un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de negociar progresivamente un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor y sin prejuzgar posibles opiniones y propuestas pertinentes presentes, pasadas o futuras”.²¹ También invitó a “la sociedad civil y todos los interesados pertinentes a contribuir activa y constructivamente a la labor del grupo de trabajo”.²²

El GTDP celebró tres períodos de sesiones (2013-2015). Durante los dos primeros algunos Estados desarrollados, liderados por Estados Unidos, rechazaron entrar en una verdadera negociación conforme al mandato otorgado al GTDP. Así, en el primer período de sesiones, esos Estados negaron la existencia del derecho humano a la paz, pues no existirían bases jurídicas para su reconocimiento.²³ Esta posición fue reiterada durante el segundo período de sesiones en el que, siguiendo el nuevo enfoque propuesto por el presidente-relator, los Estados negacionistas prefirieron desviar el debate del derecho humano a la paz a la relación existente entre la paz y los derechos humanos.²⁴

En consecuencia, las resoluciones aprobadas por el Consejo DH sobre el derecho a la paz en 2013 y 2014 dejaron patente el rechazo de los Estados desarrollados a negociar una verdadera declaración sobre el derecho huma-

18 Votaron a favor: Angola, Arabia Saudí, Bangladesh, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Indonesia, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Libia, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mauricio, México, Nigeria, Perú, Qatar, Rusia, Senegal, Tailandia, Uganda, Uruguay y Yibuti.

19 Se abstuvieron: Austria, Bélgica, España, Hungría, India, Italia, Noruega, Polonia, República Checa, República de Moldavia, Rumania y Suiza.

20 Votó en contra Estados Unidos.

21 Párrafo 1 de la parte dispositiva. En adelante: GTDP

22 *Ibidem id.*, párrafo 5.

23 *Vid.* el informe del primer período de sesiones del GTDP, doc. A/HRC/WG.13/1/2, general comments, párrs. 18–29, especialmente 21 y 23.

24 *Vid.* el informe del segundo período de sesiones del GTDP, doc. A/HRC/27/63, general comments, párrs. 19–26, especialmente 22.

no a la paz, oponiéndose incluso a que el GTDP pudiera continuar sus labores en 2014 y 2015.²⁵ Esta situación puso de relieve el agotamiento de la vía del consenso patrocinada por el presidente-relator, pues la negociación no era posible mientras algunos Estados desarrollados negaban la existencia misma del derecho humano a la paz.²⁶

Por tanto, las OSC solicitaron al GTDP volver a la resolución de 2012 del Consejo DH, que había tenido un solo voto en contra (Estados Unidos) y retomar el mandato original del GTDP. Amparado en una mayoría natural de Estados favorables al derecho humano a la paz, el GTDP debía iniciar una auténtica negociación de la futura declaración de las Naciones Unidas sobre la base de la declaración aprobada por el CA en 2012, inspirada a su vez en la *Declaración de Santiago*, que había sido aprobada en 2010 por la sociedad civil internacional. Por último, las OSC reafirmaron el derecho humano a la paz como derecho autónomo, sólidamente enraizado en el DIDH, asegurando así que la futura declaración constituya un valor añadido al actual DIDH, así como un avance significativo en la promoción de la paz y los derechos humanos a nivel mundial.²⁷

El tercer período de sesiones del GTDP se celebró del 20 al 24 de abril de 2015. El último día el presidente-relator presentó su proyecto de declaración revisado, aunque incompleto. Compuesto de 36 párrafos preambulares y 4 artículos en la parte dispositiva, lo más significativo fue el nuevo artículo 1 que decía: *“Everyone has the right to enjoy peace such that security is maintained, all human rights are promoted and protected and development is fully realized”*. Y el artículo 2 señaló que *“States should respect, implement and promote equality and non-discrimination, justice and the rule of law and guarantee the security of their people, fulfill their needs and ensure the protection and promotion of their universally recognized human rights and fundamental freedoms as a means to build peace”*.²⁸

Ante tal redacción, las ONG protestaron y reclamaron el reconocimiento del derecho humano a la paz, que goza de fundamentos jurídicos sólidos en el DIDH.²⁹ El presidente-relator concluyó reconociendo su fracaso en obtener el consenso entre los Estados y anunció su renuncia.³⁰

²⁵ En efecto, la Resolución 23/16, de 13 de junio de 2013, que convoca el segundo período de sesiones del grupo, fue aprobada con la oposición de Alemania, Austria, España, Estados Unidos, Estonia, Japón, Montenegro, R. Checa y R. de Corea; y la Resolución 27/17, de 25 de septiembre de 2014, que convoca el tercer período de sesiones, fue aprobada con la oposición de Alemania, Austria, Estados Unidos, Estonia, Francia, Japón, Reino Unido, R. Checa y R. de Corea.

²⁶ Para un relato más detallado de las negociaciones producidas entre 2012 y 2015 en el seno del GTDP, vid. C. Villán Durán: *“El derecho humano a la paz: balance de seis años de codificación internacional”*, loc. cit., pp. 260-267.

²⁷ Esta declaración, firmada por 91 OSC, fue distribuida como documento oficial del Consejo DH en su 28.º período de sesiones, doc. A/HRC/28/NGO/40, de 27 de febrero de 2015. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/039/17/PDF/G1503917.pdf?OpenElement>

²⁸ Cfr. *Report of the open-ended intergovernmental working group on a draft United Nations declaration on the right to peace on its third session*, doc. A/HRC/29/45 of 26 May 2015, Annex.

²⁹ *Ibidem*, párr. 73.

³⁰ *Ibidem id.*, párrs. 78 y 81.

En realidad, el presidente-relator había cedido a la presión de Estados Unidos y otros Estados desarrollados que, con el pretexto del consenso, fueron vaciando de contenido la Declaración del CA hasta convertir el texto del presidente-relator en una declaración totalmente insuficiente e inaceptable. La mala fe de esos Estados, negacionistas del derecho humano a la paz, se manifestó una vez más en 2016 cuando votaron en contra del texto patrocinado por el presidente-relator del GTDP.

En efecto, el Consejo DH culminó seis años de trabajos preparatorios precipitadamente el 1 de julio de 2016 con la adopción de la Resolución 32/28, por la que recomienda a la Asamblea General la aprobación de la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* que se anexa.³¹ Tal Declaración retoma el texto del presidente-relator de 24 de abril de 2015 arriba citado, con ligeros retoques. El resultado es una vez más claramente insuficiente, pues, a diferencia de la *Declaración de Santiago* o de la Declaración del CA, no reconoce el derecho humano a la paz ni sus elementos esenciales.

Así, el artículo 1 se limita a afirmar que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”. Se añade en el artículo 2 que “los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el Estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas”.

Aunque Cuba presentó el proyecto de declaración como un texto de consenso entre los Estados, lo cierto es que la citada resolución fue adoptada por 34 votos a favor³², nueve en contra³³ y cuatro abstenciones³⁴. Con ese resultado el texto de la Declaración pudo haber sido mucho más ambicioso, como pretendían las OSC.

El cambio de posición de Cuba fue también determinante para facilitar la adopción de la Resolución 32/28 en el Consejo DH. Así, presentó el proyecto de resolución por sorpresa, pues el derecho a la paz no figuraba en el programa de trabajo del Consejo DH en su 32.º período de sesiones. Tampoco se permitió a las OSC presentar sus observaciones ante el Consejo DH y se canceló el cuarto período de sesiones del GTDP, que estaba previsto se celebrara a partir del 11 de julio de 2016.

Tanta precipitación fue necesaria para hacer aprobar una Declaración vacía de contenido, muy alejada de las posiciones del movimiento de países no

31 Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G16/131/48/PDF/G1613148.pdf?OpenElement>

32 Estados en vías de desarrollo africanos, asiáticos y latinoamericanos, además de China, Catar, F. de Rusia y Arabia Saudí.

33 Alemania, Bélgica, Eslovenia, Francia, Letonia, Macedonia (Antigua República Yugoslava de), Países Bajos, Reino Unido y R. de Corea.

34 Albania, Georgia, Portugal y Suiza.

alineados que Cuba lideraba y, por supuesto, de las posiciones de la sociedad civil y de la Declaración que aprobó en 2012 el CA. Tal cambio de posición de Cuba solo se explica por la realpolitik que practica desde que el presidente Obama visitara La Habana en marzo de 2016 y prometiera revisar el bloqueo internacional al que Estados Unidos somete a la isla desde 1960, a pesar de ser contrario al derecho internacional.

d. Asamblea General

La última etapa del proceso de codificación se materializó en la Asamblea General de las Naciones Unidas. En preparación de la misma, un colectivo de 474 OSC lideradas por la AEDIDH y el OIDHP rechazó la Declaración aprobada por el Consejo DH, defendiendo en carta dirigida a los Estados miembros de la AG la pertinencia de la *Declaración de Santiago* de 2010 (actualizada el 4 de marzo de 2016) y la del CA de 2012, porque ambos textos reconocen el derecho humano a la paz y sus elementos básicos, precisan los derechos y obligaciones de los Estados y demás actores internacionales en la realización del derecho humano a la paz y proponen medidas de seguimiento y de aplicación eficaces.

Por el contrario, la AG prefirió aprobar en 2016 la Declaración propuesta por el Consejo DH. Tal Declaración reduce la parte dispositiva a dos artículos sustantivos, que se limitan a afirmar que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo” y que “los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el Estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas”.³⁵

Lejos del pretendido consenso, una vez más se acentuó la división que se había producido en el Consejo DH el 1 de julio de 2016, con ocasión de la votación de la Resolución 32/28. Con ese resultado, el texto de la Declaración pudo haber sido mucho más ambicioso y más cercano al patrocinado por las OSC.

Varios Estados, conscientes de la prematura interrupción de la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz en el Consejo DH y de la oposición expresada por las OSC, se pronunciaron a favor de continuar los debates sobre el contenido del derecho humano a la paz. La propia AG decidió “seguir examinando la cuestión de la promoción del derecho a la paz en

³⁵ Arts. 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho a la Paz, anexa a la Resolución 71/189 de la AG, de 19 de diciembre de 2016, que fue aprobada por 131 votos a favor, 34 en contra y 19 abstenciones.

su septuagésimo tercer período de sesiones”³⁶

Posteriormente, el Consejo de DH adoptó en 2017 la Resolución 35/4, reiterando los dos primeros artículos de la Declaración aprobada por la AG y convocando un taller sobre la aplicación de tal Declaración con participación de la sociedad civil.³⁷ El taller se celebró en Ginebra el 14 de junio de 2018. En esa ocasión la AEDIDH pidió al Consejo DH que nombrara un relator especial para revisar la Declaración de 2016, de manera que se reconozcan tanto el derecho humano a la paz como sus elementos básicos.³⁸

Desgraciadamente, el taller se limitó a concluir que la comunidad internacional debiera alcanzar un consenso sobre el título y el artículo 1 de la Declaración de 2016; que los procedimientos especiales existentes del Consejo DH deben desarrollar la noción multidimensional de la paz; y que el Consejo DH establezca un foro bianual sobre educación en paz y derechos humanos enfocado en los principios de no discriminación, tolerancia religiosa, prohibición de realizar propaganda a favor de la guerra y el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Mujeres, niños y personas con discapacidad deben ser incluidos en las actividades a favor del derecho a la paz.³⁹

Por último, en 2017 la Conferencia de las Naciones Unidas adoptó el *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares*,⁴⁰ que obliga a los Estados a prohibir el desarrollo, ensayo, producción y posesión de armas nucleares, así como el uso o la amenaza de utilización de tales armas. Aunque los nueve Estados nucleares y sus aliados europeos no participaron en la negociación y continúan modernizando sus arsenales nucleares, la adopción de este tratado—tan esencial para asegurar la paz y la seguridad internacionales—puso de relieve una vez más que la AG dispone de mayoría suficiente para aprobar una declaración o incluso un tratado que reconozca el derecho humano a la paz y sus elementos esenciales.

5.- Conclusiones

Los seis años de codificación internacional del derecho humano a la paz en las Naciones Unidas arrojaron un resultado amargo para los promotores de esta iniciativa legislativa de la sociedad civil. La primera fase fue ciertamente muy positiva, pues el CA y sus 18 expertos/as independientes mostraron gran receptibilidad ante los planteamientos de las OSC e hicieron un trabajo encomiable, que cristalizó en la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* de 2012, en

³⁶ Es decir, en 2018. Párr. 3 de la Resolución 71/189 de la AG, cit.

³⁷ Resolución 35/4, de 22 de junio de 2017. Adoptada por 32 votos a favor, 11 en contra y 4 abstenciones. La resolución fue patrocinada por Cuba y otros países en vías de desarrollo.

³⁸ Vid. *Summary of the intersessional workshop on the right to peace. Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights*. Doc. A/HRC/39/31, 31 July 2018, párrs. 26, 43 y 64.

³⁹ *Ibidem*, doc. A/HRC/39/31, 31 July 2018, párrs. 67-70.

⁴⁰ Aprobado el 7 de julio de 2017 por 122 votos a favor, uno en contra (Países Bajos) y una abstención (Singapur). Disponible en inglés en el doc. A/CONF.229/2017/L.3/Rev.1, de 6 de julio de 2017. Vid. <http://www.undocs.org/en/a/conf.229/2017/L.3/Rev.1>

la que se recogió el 85% de las normas propuestas por la sociedad civil en la *Declaración de Santiago* de 2010.

Sin embargo, la segunda etapa codificadora en el marco del Consejo DH y su GTDP fue decepcionante, lo mismo que la conducción de las negociaciones por parte del presidente-relator del GTDP. Este cedió a la presión de Estados Unidos y otros Estados desarrollados que, con el pretexto del consenso, fueron vaciando de contenido la Declaración del CA hasta convertir el texto del presidente-relator en una declaración claramente insuficiente, pues ni siquiera reconoce el derecho humano a la paz. La misma Declaración fue finalmente adoptada en 2016 por la AG, sin atender las reclamaciones de la sociedad civil.

No obstante, la AG no consideró cerrados los debates sobre el derecho humano a la paz con la adopción de su Declaración, pues ya en 2016 dejó la vía abierta para retomar los debates sobre la promoción del derecho de los pueblos a la paz en 2018.

En efecto, la AG abordó en 2018 “la promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas”,⁴¹ reconociendo en su preámbulo “el derecho a la paz” (párr. 15). En su parte dispositiva, reafirmó que “los pueblos de nuestro planeta tienen un derecho sagrado a la paz” (párr. 2), por lo que su protección es “una obligación fundamental de todo Estado” (párr. 3); retomó la idea de que “la paz es un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas” (párr. 4); reconoció “la profunda fisura que divide a la sociedad humana en ricos y pobres y la disparidad cada vez mayor que existe entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo”, lo que plantea “una grave amenaza para la prosperidad, la paz y la seguridad y la estabilidad mundiales” (párr. 5); los Estados deben eliminar “la amenaza de la guerra, particularmente la guerra nuclear”, renunciar “al uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales” y promover “la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” (párr. 6); los Estados también deben respetar “los principios consagrados en la Carta” y promover “todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a la libre determinación” (párr. 7); y subrayó la importancia de “la educación para la paz como instrumento para promover la realización del derecho de los pueblos a la paz” (párr. 10). Por último, la AG decidió “seguir examinando la cuestión de la promoción del derecho de los pueblos a la paz” en 2020 (párr. 12).⁴²

El tratado fue abierto a la firma de los Estados el 20 de septiembre de 2017. Cuenta con 36 ratificaciones, pero deberá reunir al menos 50 para su entrada en vigor. *Vid.*

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVI-9&chapter=26&clang=_en (18.5.20)

⁴¹ Resolución AG 73/170, de 17 de diciembre de 2018. Adoptada por 135 votos a favor, 53 en contra y 1 abstención.

⁴² *Cfr.* <https://undocs.org/es/A/RES/73/170>

Por su parte, el Consejo DH reafirmó en 2019 que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”; que los Estados deben “promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y velar por erradicar el temor y la miseria, como medio para consolidar la paz”; y que “la paz no solo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos, y se garantice el desarrollo socioeconómico”. Por último, el Consejo DH decidió seguir ocupándose de la promoción del derecho a la paz.⁴³

Ambas resoluciones fueron positivas, pues redujeron considerablemente la diferencia entre la Declaración adoptada por la AG en 2016 y la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* de 2010 o la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* del CA de 2012.

Como demostró la adopción en 2017 del *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares*, la AG y el Consejo DH disponen de amplia mayoría para revisar la Declaración de 2016, de manera que se afirme el derecho humano a la paz y se recuperen sus elementos esenciales, a la luz del proyecto de *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz* de la sociedad civil, que fue actualizado en 2019 para incorporar el citado *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares* y otros textos internacionales adoptados en los últimos años.⁴⁴ Conforme a este texto, el derecho humano a la paz debe constar de los siguientes elementos:

- El preámbulo debe precisar el fundamento jurídico del derecho humano a la paz en el DIDH.
- Los titulares de este derecho son las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y la humanidad entera.
- Los Estados no deben imponer sanciones unilaterales a otros Estados que sean incompatibles con el derecho internacional.
- Los Estados deben fortalecer los tres pilares fundacionales de las Naciones Unidas en materia de paz y seguridad internacionales, derechos humanos y desarrollo.
- Los Estados deben facilitar la contribución de las mujeres al arreglo pacífico de controversias y al mantenimiento de la paz después de los conflictos.
- Los Estados deben suprimir la propaganda de guerra y respetar el

43 Resolución 41/4 del Consejo DH (“promoción del derecho a la paz”), de 11 de julio de 2019, párrs. 1-3 y 8. Adoptada por 32 votos a favor, 13 en contra y 2 abstenciones. Vid. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G19/204/36/PDF/G1920436.pdf?OpenElement>

44 El texto de la *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz* de la sociedad civil, actualizado el 14 de julio de 2019, se puede consultar en <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf>

Vid. igualmente C. Villán Durán y C. Faleh Pérez: *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*. Tecnos: Madrid, 2017, 305 pp., at 40-44, y C. Villán Durán: “Luces y sombras en el proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz”, in C. Faleh Pérez y C. Villán Durán (dirs): *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*. Velasco Ediciones: Oviedo, 2017, 272 pp., at 21-36.

Disponible en <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2017/12/eIDHPylasinseguridad.pdf>.

derecho de los pueblos a la libre determinación.

- Se debe reformar el Consejo de Seguridad para asegurar que cumpla con las obligaciones que le ha confiado la Carta de las Naciones Unidas. Para ello, su composición debe ser más democrática y representativa de los 193 miembros de la ONU; el derecho de veto de los cinco Estados permanentes, suprimido; los métodos de trabajo, más transparentes; y se debe incorporar a la sociedad civil a sus trabajos ordinarios.

- Se debe reconocer el derecho al desarme progresivo y total, realizado conjuntamente por todos los Estados, bajo un estricto control internacional por parte de las Naciones Unidas. Los recursos liberados por el desarme se destinarán al desarrollo económico y social de los pueblos y a la realización de los derechos humanos universalmente reconocidos.

- Se debe desarrollar el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos. La violencia cultural y la discriminación contra las mujeres deben ser eliminadas.

- Se debe reconocer el derecho a la seguridad humana, con inclusión de la libertad frente al miedo y frente a la necesidad.

- Reconocimiento del derecho a resistir y oponerse a la opresión del colonialismo, la ocupación extranjera, la opresión interna, la agresión, el genocidio, el racismo, el apartheid, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

- Las empresas privadas militares y de seguridad, así como las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, deben ser responsables por las violaciones a los derechos humanos que puedan cometer.

- Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a conocer la verdad, obtener justicia y reparación, así como recibir garantías de no repetición.

- Los refugiados deben tener reconocido el estatuto internacional de refugiado.

- Los migrantes deben disfrutar de todos los derechos humanos, sin discriminación.

- Los derechos al desarrollo y al medio ambiente sostenibles son parte integrante del derecho humano a la paz.

6.- Bibliografía

- Alemany Briz, J. M. (2010): “El derecho humano a la paz”, en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.), *Contribuciones regionales para una Decla-*

- ración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 81-112.
- (2006): “Paz” en A. Ortiz Osés y P. Lanceros (dir.): *Diccionario de la Existencia. Aspectos relevantes de la vida humana*. Anthropos, Barcelona/ México, pp. 448-453.
- (1998): “La paz ¿un derecho humano?” en Contreras, M.; Pomed, L. y Salanova, R. (coords.): *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, pp. 17-45.
- Alston, Ph. (1982): “A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Ofuscation of International Human Rights Law?”, *Netherlands International Law Review*, pp. 315 y ss.
- Angulo Sánchez, N. (2010): “Paz, desarrollo y derechos humanos de tercera generación” en Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 89-109.
- Cortright, D. (2009): *Peace: A History of Movements and Ideas*. Cambridge University Press, 376 pp.
- Del Castillo, Neto G. y otros (2019): *La paz es nuestro derecho*. Velasco Ediciones, Oviedo, 30 pp. ISBN: 978-84-09-10731-5. Disponible en http://aedidh.org/wp-content/uploads/2020/04/La_paz_es_nuestro_derecho.pdf
- Drzewicki, K. (1984): “The Rights of Solidarity: The Third Revolution of Human Rights”, *Nordisk Tidsskrift International Journal*, Vol. 53, pp. 26-46
- Faleh Pérez, C. (2010): “Una nueva lectura de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz a la luz de las experiencias regionales” en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.); *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 463-509.
- (2009): “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido. Desde París a Luarca y más allá” en Mayor Zaragoza, F. y otros: *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. UNESCO Etxea, Bilbao, pp. 11-37.
- Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (directores) (2017): *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*. Oviedo, Velasco Ediciones, 272 pp. ISBN 978-84-697-8036-7 (publicación en papel y electrónica). Disponible en <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2017/12/elDHPylasinseguridad.pdf>
- (Editores) (2012): *Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos*. AEDIDH, Luarca, 200 pp.
- (Editores) (2010): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, 640 pp.
- (Directores) (2010): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editores

- rial Catarata, Madrid, 367 pp.
- Francioni, F. (2011): “Security and Human Rights in the Regulation of Private Military Companies: The Role of the Home States” en Eide, A. y otros (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, pp. 59-77.
 - Fundación Seminario de Investigación para la Paz (ed.) (2018): *La convivencia amenazada. Anhelos y radicalismos*. Mira editores, Zaragoza, 358 pp.
 - García Rico, E. y Torres Cazorla, I. (2019): *Hacia una identidad europea en materia de seguridad y defensa: ¿realidad o utopía?* Tirant lo Blanch, Valencia, 395 pp.
 - Gómez Del Prado, J. L. (2010): “Violencia ilegítima y seguridad humana en la Declaración de Luarca” en Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 131-154.
 - Gómez del Prado, J. L. y Torroja Mateu, H. (2011): *Hacia la regulación internacional de las empresas militares y de seguridad privadas*. Marcial Pons, Madrid, 199 pp.
 - Jiménez Olmos, J. (2012): *Del choque a la alianza de civilizaciones*. Icaria, Barcelona, 270 pp.
 - Mayor Zaragoza, F. (2009): “Derecho humano a la paz” en Mayor Zaragoza, F. y otros, *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. UNESCO Etxea, Bilbao, pp. 5-9.
 - Marrero Rocha, I. (2020): *Soldados del terrorismo global. Los nuevos combatientes extranjeros*. Tecnos, Madrid, 216 pp.
 - Nastase, A. (1991): “Le droit à la paix” en Bedjaoui, M., *Droit International: Bilan et perspectives. Tome 2, Chapitre LV*, Ed. Pedone/UNESCO, París, pp. 1291-1303.
 - PTM Mundubat (ed.) [2004]: *Palabras para cambiar el mundo*. Michelena artes gráficas, Bilbao, 317 pp.
 - Rueda Castañón, C. R. y Villán Durán, C. (eds.) [2008]: *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 560 p.
 - Roche, D. (2003): *The Human Right to Peace*. Ottawa, Novalis, Saint Paul University, 271 pp.
 - Salvioli, F. (2010): “El derecho humano a la paz en las relaciones internacionales y el derecho internacional del segundo decenio del Siglo XXI” en Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 51-67.
 - Schabas, W. A. (2011): “The Human Right to Peace” en Eide, A. y otros (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gud-*

mundur Alfredsson. Leiden/Boston, pp. 43-57.

- Surasky, J. (2010): “Los vínculos entre el derecho humano a la paz y el derecho a no ser sometido al flagelo de la pobreza. Aportes de la Declaración de Luarca” en Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 110-127.

- Van Boven, T. (2012): “The Right to Peace as an Emerging Solidarity Right”, en Rieter, E. & De Waele, H. (eds.): *Evolving Principles of International Law. Studies in Honour of Karel C. Wellens*. M. Nijhoff, Leiden/Boston, pp. 137-147.

- Vasak, K. (2001): “Le droit de l’homme à la paix”, en Deuber Ziegler, E. (dir.); Paix. Musée d’Ethnographie, Ginebra, pp. 44-48.

- Villán Durán, C. (2018): “El derecho humano a la paz: balance de seis años de codificación internacional” en FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (coordinadora): *Fronteras del Siglo XXI. ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho*. Zaragoza/Valencia, Tirant lo Blanch, 283 pp., at 225-282.

— (2017): “Luces y sombras en el proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz” en C. FALEH PÉREZ y C. VILLÁN DURÁN (directores): *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*. Oviedo, Velasco Ediciones, 272 pp., at 21-36. Disponible en <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2017/12/eIDHPyla-sinseguridad.pdf>

— (2017): “El derecho humano a la paz”, en J. A. MUSSO (coordinador): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su aplicación en Argentina*. Santiago del Estero (Argentina), BellasAlas Editorial, 634 pp., at 621-633.

— (2014): *The Emerging Right to Peace. Its Legal Foundations*. Cambridge-Antwerp-Portland, Intersentia, 53 pp.

— (2014): “El derecho humano a la paz”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal* (ANIDIP), vol. 2, pp. 10-42. Universidad del Rosario, Colombia. Disponible en <http://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/192/ANIDIP%20Volumen%202.pdf>

— (2014): “El emergente derecho humano a la paz”, *Ordine internazionale e diritti umani* (Roma), núm. 3, pp. 683-708. Disponible en http://www.rivistaoidu.net/sites/default/files/3_Villan%20Duran.pdf

— (2013): “Fundamentos jurídicos del derecho humano a la paz”, *Revista Electrónica Iberoamericana* (REIB) (Madrid), 2013, vol. 7, núm. 2 (In memoriam al Prof. Dr. D. Ángel Chueca Sancho), pp. 118-144. Disponible en https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/REIB_vol_7_2013_2_completo.pdf

— (2013): “La declaración del Comité Asesor sobre el derecho a la paz”

- en *Libro Homenaje al Prof. Enrique Bernales Ballesteros*. Lima, 30 pp.
- (2013): “Contribución de la sociedad civil a la definición del derecho humano a la paz” en VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María et al. (coords.): *El arreglo pacífico de las controversias internacionales*. Córdoba, XXIV Jornadas AEPDIRI, pp. 1055-1068.
- (2013): “El Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz”, in C. VILLÁN DURÁN y C. FALEH PÉREZ (directores), *El derecho humano a la paz. De la teoría a la práctica*. Madrid, CIDEAL, 216 pp., at 67-105.
- (2012): “La codificación del derecho humano a la paz. Desarrollos recientes (2010-2011)” en HINOJO ROJAS, Manuel (coord.): *Liber Amicorum Profesor José Manuel Peláez Marón*. Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 788 pp., at 757-788.
- (2011): “Civil Society Organizations Contribution to the Universal Declaration on the Human Right to Peace”, *International Journal on World Peace*, Vol. XXVIII, N° 4, pp. 59-126.
- (2011): “The Human Right to Peace: A Legislative Initiative from the Spanish Civil Society”, *Spanish Yearbook of International Law*, Vol. XV, pp. 143-171.
- (2010): “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”, en VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores): *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*. Luarca, AEDIDH, 640 pp., at 237-265.
- (2009): “La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz”, en Mayor Zaragoza, F. y otros: *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. UNESCO Etxea, Bilbao, pp. 39-56.
- (2008): “El reconocimiento internacional del derecho humano a la paz”, en Salado Osuna, A. (coord.): *Los derechos humanos aquí y ahora. 60 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Federación Española de Asociaciones de Derechos Humanos/Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, pp. 155-173.
- (2006): “Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos”, *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, pp. 19-42.
- (2006): “Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España* (Agenda ONU), núm. 6, 2003-2004, pp. 219-241. Vid. también JARES (X.), UGARTE (J.), MANCISIDOR (M.) y OIANGUREN (M.) (Coords.): *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco*. Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 2006, 237 pp., at 95-115.

- (2006): “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz*, N.º 80, pp. 9-15.
- (2005): “Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz”, en FUNDACIÓN SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ (eds.): *Propuestas para una agenda de paz*. Zaragoza, Gobierno de Aragón, 522 pp., at 109-150.
- Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (directores) (2013): *El derecho humano a la paz. De la teoría a la práctica*. Madrid, CIDEAL, 216 pp.
- (Directors) (2013): *The International Observatory of the Human Right to Peace*. Luarca, SSIHRL, 547 pp.
- (2012): “El liderazgo de la sociedad civil en la codificación internacional del derecho humano a la paz”, en VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores): *Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos*. Luarca, AEDIDH, 200 pp., at 19-54.
- (2010) (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, 367 pp.
- (2010) (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, 640 pp.
- Villán Durán, C. y Rueda Castañón, C. R. (2010): “Introducción” y “Estudio preliminar de la Declaración” en AEDIDH: *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Oviedo (edición bilingüe castellano-asturiano), 25 pp.
- Wellman, C. (2000): “Solidarity, the individual and human rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 22, pp. 639-657.
- Yutzis, M. (2010): “El contenido del derecho de los pueblos a la paz”, en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 217-235.
- Zayas, A. de (2010): “Peace as a Human Right. The Jus Cogens Prohibition of Aggression”, en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 157-174. También en Eide, A. y otros (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, 2011, pp. 27-42.
- Ziegler, J. (2008): *La haine de l'Occident*. Éditions Albin Michel, París, 300 pp.